



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (1) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2021 - 115

ASUNTO A TRATAR:

CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. -En liquidación-, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición, afirmando que ha sido vulnerado presuntamente por **SEGUROS LIBERTY S.A.**

HECHOS:

Indica la parte accionante que remitió derecho de petición a la encartada el 29 de junio del año en curso y a la fecha de presentación de esta solicitud de amparo, no había recibido respuesta.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que ésta Agencia Judicial Constitucional ordene a la entidad accionada, proferir respuesta de fondo en un lapso que no supere las 48 horas.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Tras notificar la admisión de esta acción, se recibieron los informes que a continuación se relacionan:

Seguros Bolívar informa que dicha sociedad absorbió a Liberty desde 2019 y manifiesta que emitió una respuesta a la aquí accionante el 9 de julio de esta calenda. Allega Certificado de comunicación electrónica de la empresa 4-72 e indica que la contestación tiene acuse de recibo de la fecha mencionada. Infiere que la obligación de responder no implica aceptación de lo solicitado. Pide que la tutela se declare improcedente.

El Representante Legal para asuntos jurídicos de Liberty asegura que el correo electrónico al que se remitió la petición es incorrecto y por tanto nunca se recibió el derecho de petición. Pide su desvinculación dado que, según su dicho, no ha vulnerado derecho alguno.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la*

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



omisión de cualquier autoridad pública” o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo, es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho vulnerado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Visible a folio 9 se encuentra el derecho de petición presuntamente remitido por la aquí accionante, cuyos destinatarios son arlbolivar@segurosbolivar.com, servicioalcliente@segurosbolivar.com y atencioncliente@libertyseguros.co

De la lectura del informe arrimado por Seguros Bolívar, se colige que: i) La petición fue recibida en las cuentas de correo de dicha sociedad; ii) Esta emitió respuesta; iii) La misma fue enviada oportunamente; iv) Seguros Bolívar absorbió a Liberty.

En ese orden de ideas, tras observar que Seguros Bolívar acreditó el envío de la respuesta como lo certificó 4-72 y que aquella empresa y Liberty son una misma, se tiene por respondida la petición y en tal sentido no hay vulneración alguna.

El accionante omitió referir en la tutela, que recibió una respuesta electrónica el día 9 de julio de 2021 y que ella se refería a la petición. Omitió también informar al despacho que remitió el derecho de petición a 3 correos electrónicos: uno de Liberty -que según la parte accionada, está errado- y 2 a Seguros Bolívar, sociedad que dio respuesta a la deprecación.

Lo descrito lleva a concluir, que la respuesta se profirió y se envió, lo que a todas luces implica que no se ha vulnerado el derecho fundamental alegado.

Habida cuenta que copia de la respuesta al derecho de petición reposa en este plenario porque fue anexada por Seguros Bolívar para demostrar que cumplió con su deber, la parte actora podrá acceder al contenido de los folios 30 a 33 para disponer de la información requerida.

Por las razones expuestas, se declarará la improcedencia de la acción para el caso bajo estudio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL solicitado por **CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. -En liquidación-** contra **SEGUROS LIBERTY S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito el contenido de esta providencia a la parte actora y la accionada.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO: Secretaría remita a la parte accionante por el canal digital respectivo, copia completa de los folios 30 a 33, en los que se evidencia la respuesta al derecho de petición.

De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda

Juez

Juzgados 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50f88650682337a3a06a125d166d1cdec6a2584c295a0880f52c74d4926085f5

Documento generado en 03/09/2021 02:27:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.*

Tel: 2060614

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co